

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.  
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4486

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 de Octubre.)

Núm. 2365

### Gobierno Civil.

#### Administración local

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 62 de la vigente Ley provincial, he acordado convocar la Exma. Diputación provincial para el día 2 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, á fin de que inaugure las sesiones ordinarias del primer periodo semestral del corriente año económico, según previene el art. 55 de la citada ley.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que surta los efectos legales.

Palma 23 de Octubre de 1895.

EL GOBERNADOR,

**Belisario de la Cárcova.**

Núm. 2366

El Exmo. Sr. Capitan General de estas Islas en comunicación fecha de 22 del actual, me dice lo que sigue:

«Como continuación á mi escrito de ayer ruego á V. S. tenga á bien hacer saber á los Alcaldes de los pueblos en la provincia, que el día 26 del actual deben concentrarse también en la Zona de reclutamiento en esta plaza, los reclutas que tienen los números desde el 551 al 600 ambos inclusive, para su destino al Ejército de Puerto Rico y Filipinas.»

Lo que como ampliación á mi circular publicada en el BOLETÍN del 22 del corriente, he dispuesto hacerlo público para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia para que lo hagan saber á los interesados.

Palma 24 Octubre de 1895.

El Gobernador,

**Belisario de la Cárcova.**

Núm. 2267

#### Circular.-Caza.

Llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes, fuerzas de la Guar-

dia civil y demás dependientes de mi autoridad, sobre la siguiente Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 del actual, acerca de la vigilancia y rigurosa severidad que deben emplear en la persecución y castigo de los infractores de la ley de caza y el cumplimiento exacto de la ley del timbre, en lo referente á hallarse provistos todos los cazadores sean ó no propietarios ó arrendatarios del terreno en que cacen del talon timbrado de 30 pesetas que autorizo para «usar armas de caza y para cazar», no permitiéndolo en caso alguno que lo verifiquen con la licencia de «uso de armas» de 15 pesetas que solamente sirve para la defensa personal y de la propiedad rústica.

Palma 23 Octubre de 1895.

El Gobernador,

**Belisario de la Cárcova.**

«El estricto cumplimiento de la ley de Caza y de los preceptos de la ley del Timbre que con aquella se relacionan habria de producir, seguramente, al Tesoro público mayores ingresos que los que actualmente percibe, y constituyendo un deber inexcusable en este Ministerio la puntual recaudación de los impuestos, ha excitado el celo de sus Delegados en las provincias para que se apliquen con severidad las disposiciones vigentes.

En esta materia es además indispensable un decidido concurso por parte de la Autoridad gubernativa de cada provincia, porque sólo mediante las facultades que á V. S. corresponden respecto de los Alcaldes, y sobre las fuerzas de la Guardia civil pueden eficazmente perseguirse las infracciones de las citadas leyes, que por su índole se cometen en el campo y en despoblado.

Por esto el art. 1.º del reglamento de 14 de Septiembre de 1893, además de encomendar la inspección de la Hacienda pública á diversas clases de funcionarios, la encomienda también á la Guardia civil, y por ello también la ley de 10 de Enero de 1879, regulando el ejercicio de la caza, en sus disposiciones generales, confía especialmente su cumplimiento al benemérito instituto.

«Conviene que tenga V. S. presente que la caza es una importante fuente de riqueza, susceptible en España de mayor desarrollo que el que alcanza, y que de ella, en la forma de diversos tributos, recoge la Administración la parte que le corresponde de derecho para cumplir sus elevados fines.

La disminución de la caza disminuye también la riqueza pública y aminora los ingresos del Tesoro, y como, en parte, puede reconocer por causa la negligencia en guardar las vedas y más todavía el nocivo y pernicioso empleo de artes destructoras, como balísticas, cepos, hurones y otros medios que la aniquilan, con daño, en no pocos casos, de la agricultura y con perjuicio siempre

de los cazadores que pagan el impuesto por sus licencias y á quienes se priva en gran parte del legítimo goce de un higiénico ejercicio, es de sumo interés que V. S. comunique á los Alcaldes y á la Guardia civil órdenes muy precisas para que se persiga eficazmente á los dañadores de la caza, y señaladamente á cuantos emplean lazos, cepos, balísticas, hurones y los otros procedimientos prohibidos por la ley y contrarios á la conservación y fomento de la caza y á los intereses de la agricultura; que la Guardia civil vigile con diligente severidad el cumplimiento de los artículos 17 al 27 inclusive sobre policía de la caza; que se recojan y destruyan los instrumentos, artefactos y medios que los dañadores emplean, y que se castigue á estos inflexiblemente con arreglo á lo que prescriben los artículos 44 al 54 inclusive de la repetida ley.

Por tales medios es de esperar que aumenten la producción de la caza viva y el valor de la muerta; crezca la demanda de plumas, pieles, astas y demás productos que dan vida á varias industrias y al comercio, y alimenten también los ingresos que por estos conceptos obtengan el Tesoro.

De esperar es también que la indispensable y celosa ayuda de V. S. mejore en breve plazo los ingresos que, según la ley del timbre, debe aquel percibir, sobre cuyo punto importa mucho recordar las vigentes disposiciones, que en su aplicación se hallan un tanto descuidadas.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1893, publicada en la *Gaceta* de 13 de Octubre del mismo año, dispone que los Gobernadores civiles deben conceder en el único efecto timbrado, denominado «licencia de caza», que se expende á 30 pesetas, y que, según otra Real orden de 23 de dicho mes de Octubre, sólo cuesta 15 pesetas á los militares que las solicitan por conducto de los Comandantes generales de Cuerpos de Ejército ó Capitanes generales las licencias «para uso de armas de caza y para cazar», conforme á los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Los mismos Gobernadores y los Alcaldes, con arreglo al Real decreto de 10 de Agosto de 1876, deben conceder las licencias de uso de armas, cuyo timbre es de 15 pesetas, conforme al art. 83 de la ley de 15 de Septiembre de 1892; pero entendiéndose que estas licencias solo pueden servir, según el art. 3.º del referido Real decreto, para la defensa de la propiedad rural y la personal en el campo y en algunos casos en poblado.

Fuera de estos fines, precisos y limitados, las licencias de uso de armas no pueden utilizarse, y por tanto, absolutamente á nadie autorizan para cazar. Sin embargo, tiene conocimiento este

Ministerio de que algunos propietarios y personas que llevan fincas en arrendamiento se consideran con derecho á cazar dentro de ellas con las armas para cuyo uso tienen licencia, y conviene que las fuerzas de la Guardia civil sepan que es errónea, equivocada y abusiva tal interpretación, y contraria además á los preceptos de las leyes de caza y del Timbre.

En efecto; por los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 Enero de 1879, únicamente puede cazar quien haya obtenido de V. S. las licencias de «uso de escopeta y de caza», así denominadas y expeditas en un solo documento, el cual obtienen á mitad de precio los militares porque están autorizados para el uso de armas, y solamente es de caza en realidad la licencia que se les concede.

Ningun propietario ni arrendatario de terrenos puede cazar en ellos sin haber adquirido previamente la licencia de caza, porque el ejercicio de ésta según definición del art. 7.º de la ley que la regula, no constituye un derecho de propiedad regido por el Código civil sino que, en consonancia con el artículo 611 del mismo, tiene sus leyes especiales, los cuales han establecido el indispensable requisito de la previa licencia gubernativa, y otros que han parecido al legislador necesarios de todo punto para armonizar el interés particular ó privado con el público en cuanto se relaciona con medidas fiscales, de policía y seguridad.

La cuantía del timbre con que han de reintegrarse los permisos que los particulares ó Corporaciones conceden para cazar y pescar en terrenos de su propiedad es de 10 céntimos de peseta, según el art. 179, número 7.º, de la citada ley de 15 de Septiembre de 1892, y como sobre ello no se han suscitado dudas, nada habrá que disponer sino que V. S. encarezca á las fuerzas de la Guardia civil que cuiden del cumplimiento de ese precepto.

En vista de estas consideraciones; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se signifique á V. S. la necesidad de recomendar á los Alcaldes y á la Guardia civil la más cuidadosa vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de las infracciones de la ley de Caza, principalmente en lo que se refiere á los dañadores, laceros y ballesteros y á los que emplean cepos, hurones, etc.; todo lo cual está prohibido por los artículos 19 al 22, y castigado por los artículos 44 al 54 inclusive.

2.º Que exijan el cumplimiento de la ley del Timbre, y en su caso que persigan y denuncien á las Administraciones de Hacienda las faltas que se comentan contra sus prescripciones, según las cuales los cazadores, sean ó no

ALCALDIA DE PALMA

En la sesión que celebrará el Ayuntamiento el día 2 de Noviembre próximo se efectuará el 5.º sorteo de Obligaciones municipales para designar las 66 que han de ser amortizadas en metálico el día 1.º de Enero próximo.

Desde el día siguiente al del sorteo, las Obligaciones premiadas, serán admitidas por su valor nominal en pago de arbitrios municipales.

Palma 22 Octubre de 1895.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

En la sesión que celebrará este Ayuntamiento el día 2 de Noviembre próximo se efectuará el 9.º sorteo de Bonos de la 3.ª emisión para designar en número de 23 los que han de ser amortizados en 1.º de Enero próximo.

Palma 22 Octubre de 1895.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

En sesión pública celebrada por este Excmo. Ayuntamiento el día 14 del actual se acordó estudiar la conveniencia de instalar el alumbrado eléctrico en esta Casa Consistorial y plaza de Cort á cuyo fin se abre un concurso por término de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la presentación de proyectos y presupuestos, con la circunstancia de que los que opten á dicho concurso indicarán cuales instalaciones similares hayan realizado.

Terminado el plazo una comisión especial del Ayuntamiento estudiará la conveniencia de los proyectos y previos los informes técnicos que juzgue oportunos pondrá las bases de la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicho concurso.

Palma 23 Octubre 1895.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.—El Secretario, Guillermo Roca.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre próximos pasados que forma el infrascrito Secretario á los efectos prevenidos en el artículo 109 de la vigente Ley Municipal.

Extraordinaria del día 1.º de Julio.—Se posesionó el nuevo Ayuntamiento, con sujeción á los artículos 52 al 57 ambos inclusive de la referida Ley, señalándose los domingos á las cuatro de su tarde, para la celebración de las sesiones ordinarias.

Ordinaria 7 de id.—Se fijó el número de comisiones en que debía dividirse la Corporación, para atender á los diversos negocios de su incumbencia, designándose inmediatamente los Sres. Concejales que debían componerlas. Y se acordó el número de secciones en que debía dividirse este término municipal, para el sorteo de vocales asociados para Junta municipal.

Ordinaria 14 de id.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de una comunicación de la Excmo. Comisión provincial, ordenando la ampliación del expediente de escepción legal instruida á instancia de un mozo, acordando cumplimentarla. Se acordó es- citar en cuanto sea posible el celo del señor Farmacéutico municipal, a fin de que constantemente tenga en su botica la provisión de suero antitóxico de caballo, necesario para combatir cualquier caso de difteria que pudiera presentarse. También se acordó colocar una chapa de metal en la talla para medición de mozos, en el punto donde señala 1'545 metros, y otra en donde alcanza 1'500.

propietarios ó arrendatarios del terreno en que cacen, han de estar indispensablemente provistos del efecto timbrado de 30 pesetas que autoriza para «usar armas de caza y para cazar», no siendo para ello suficiente, en ningún caso, la licencia de «uso de armas», que únicamente se concede para la defensa personal y de la propiedad rústica.

Y 3.º Que cuide también la Guardia civil de que los permisos escritos otorgados por Corporaciones ó particulares para cazar y pescar en terrenos de su propiedad, han de estar reintegrados con un timbre de 10 céntimos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1895.—N. REVERTER.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Orden público.—Circular.—Ordeno á los Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás autoridades que de la mía dependen en esta provincia, procedan con toda actividad y celo á la busca y captura de Salvador Aznar Chofar, fugado del penal de San Miguel de los Reyes de Valencia el 18 del actual, y cuyas señas personales son las siguientes: natural de Castellon, edad 31 años, pelo negro, ojos negros, barba poblada, nariz regular, estatura regular, color sano, y caso de ser habido lo pongan inmediatamente, por tránsito, á disposición de este Gobierno.

Palma 23 de Octubre de 1895.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Policia Urbana.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 86 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para la aplicación de la vigente ley de espropiación forzosa, se inserta á continuación la relación rectificada de las personas interesadas en la espropiación de una parcela de terreno en el arrabal de Santa Catalina á fin de que en el plazo de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan los interesados producir ante la Alcaldía de esta Ciudad, las reclamaciones á que se consideren con derecho.

Nombre del propietario, D. Gabriel Oliver y Palmer.—Domicilio, Ronda de Poniente núm. 39.—Finca á que afecta la espropiación, calle de San Magin núm. 2, Calle 27 números 2, 2-1.º y 2-2.º.—Ronda de poniente números 37, 39, 41, 43, 47 y 49.—Calle de Servet.

Palma 24 Octubre de 1895.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Circular.—Habiendo tenido ocasión de observar que la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, es siempre indicio cierto de perturbación en la contabilidad municipal; y siendo muchos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que han dejado de remitir á esta Comisión provincial los balances mensuales y las cuentas trimestrales de los fondos que administran, que han debido formar á tenor de lo dispuesto en dicha soberana resolución, y en la Instrucción de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio siguiente; y como la morosidad que se observa en la remisión de estos documentos revelaría el propósito de impedir que esta Comisión ejerza sobre la contabilidad municipal la inspección que le está encomendada, si no fuera motivada como lo es seguramente, por la negligencia de los funcionarios encargados de redactarlos, y no pudiendo consentir que tan importante servicio deje de

cumplirse con toda puntualidad, esta Comisión provincial ha acordado recomendar á los Alcaldes de los pueblos morosos, adopten las disposiciones oportunas para que antes del día 30 del presente mes, se formen y remitan los balances correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Septiembre y la cuenta del primer trimestre del actual año económico, con arreglo á los modelos 5.º y 7.º que publica la referida Instrucción inserta en el BOLETIN OFICIAL número 3.019; y que cuiden de que en lo sucesivo se remitan dichos documentos con toda puntualidad, evitando así la responsabilidad en que de otro modo incurrirían, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 180 de la ley municipal.

Palma 19 Octubre de 1895.—El Vicepresidente, José Socías.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación.

Pesetas.

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include Ración de pan, Idem de cebada, Idem de paja, Litro de aceite, Litro de vino, Kilógramo de carbon, Idem de leña, Idem de paja larga, Idem de carne de vaca, Idem de id. de carnero.

Palma 19 Octubre de 1895.—El Vicepresidente, José Socías y Gradolí.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Srio.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La legislación desamortizadora de bienes eclesiásticos parecía definitivamente fijada con claridad en el Convenio ley de 24 de Junio de 1867, última disposición en la materia, sin que el largo tiempo transcurrido desde entonces hiciese sentir la necesidad de dictar aclaraciones á tan estudiada concordia.

Los Tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer de los pleitos que se suscitan sobre mejor y preferente derecho á la sucesión de los bienes de capellanías, no pueden evitar que, por equivocada apreciación, surjan cuestiones que ni el espíritu del Convenio ley, ni el carácter de los intereses que se discuten, ni la jurisprudencia de nuestros Tribunales autorizan.

Mientras no tenga lugar la conmutación de los bienes de una capellanía, no puede haber duda de que sus dotales están espiritualizados y corresponden de hecho y de derecho á la Iglesia, y su administración exclusivamente á los Prelados, hallándose dispuesto en el vigente Concordato y confirmado en dicho Convenio la aplicación que aquellos han de dar á los sobrantes de renta y frutos producidos en las vacantes.

Y no sólo el derecho canónico, si que también la legislación concordada y aun disposiciones administrativas, coinciden en que la Iglesia es la única propietaria de los bienes y rentas de las capellanías hasta su conmutación por títulos de la Deuda pública.

Bastan estas ligeras observaciones

para comprender la necesidad de evitar demandas que, partiendo de un principio erróneo, no llegarían seguramente á ser sancionadas por una sentencia firme; pero que á más de ocasionar dispendios y molestias, indicarían confusión lamentable en el derecho, y pudieran estimarse como depresivas de la consideración debida á los Prelados.

Fundado en las razones expuestas, y con el asentimiento del Muy Reverendo Nuncio Apostólico, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 12 de Octubre de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el Consejo de Estado y con el Muy Reverendo Nuncio de S. S.;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto los frutos de las capellanías subsistentes, como los de aquellas otras que deben desaparecer luego que se haga la adjudicación de los bienes á los parientes que los demandaron antes del 28 de Noviembre de 1856 hasta la conmutación de rentas ó redención de cargas, corresponden exclusivamente á la Iglesia, la cual los percibe y aplica por el Prelado respectivo, á quien incumbe delegar la administración y cobrar las cuentas.

Art. 2.º Todas las cuestiones relativas á la administración y entrega de los bienes de capellanías administradas por los Reverendos Prelados ó sus delegados corresponden á los Tribunales eclesiásticos, que dando á salvo la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer y fallar acerca del mejor derecho á la propiedad de dichos bienes.

Dado en San Sebastián á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta 16 Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Damieta (Egipto), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado Septiembre;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes del referido punto que hayan salido después del día 6 del mes corriente y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquier clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Damieta, medidos en línea recta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1895.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

(Gaceta 19 Octubre)

Ordinaria 21 de id.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó autorizar las listas de los vecinos que deben ser incluidos en el sorteo para vocales de la Junta municipal y exponerlas al público á efectos de reclamación por término de ocho días. A petición de D.<sup>na</sup> Magdalena Melis Alzina, y en virtud de expediente posesorio, legalmente instruido á nombre de la misma, se acordó continuarle en el millaramiento de esta villa, las fincas que comprende el referido expediente, y autorizar al infrascrito Secretario para librar la correspondiente certificación estadística. También se acordó no imponer recargo municipal alguno sobre el impuesto de carruajes de lujo en el presente ejercicio.

Ordinaria 28 de id.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta y lectura de dos instancias, suscritas por los respectivos propietarios de dos casas lindantes con la calle de San Juan de esta villa, por la cual cada uno de ellos solicita la reposición del piso de dichacalle al ser y estado de antes, ó indemnización de los perjuicios sufridos con la variación de rasante de la misma, acordándose el nombramiento de una comisión del seno de esta Corporación, para que en representación de la misma, cuidara por los trámites legales, la terminación de este asunto. Se acordó también, nombrar dos Concejales que en defecto de persona facultativa, juntos y cada uno de por sí, cuidaran provisionalmente del servicio de inspección de carnes.

Extraordinaria 31 de id.—Se dió cuenta del estado del expediente de adopción de medios para cuhrir el cupo de consumos y sus recargos, para el presente ejercicio y se acordó fijar los precios máximos que podrá percibir el arrendatario en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes para la primera subasta, y si no ofreciese resultado ésta, el que lo fuera en segunda.

Ordinaria del día 4 Agosto.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordaron las correspondientes ternas que debían remitirse al Excmo. señor Gobernador Civil, para el nombramiento de vocales de la Junta de Instrucción pública de esta localidad. Igualmente se acordó inscribir en el amillaramiento de esta villa á nombre de Gabriel Moya Ferrer, la finca que comprende el oportuno expediente posesorio instruido por dicho Sr. y autorizar al actuario para expedir la correspondiente certificación estadística. Y por último se acordó abonar á D. Gerónimo Melis Melis la cantidad de sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos como importe de doscientas cincuenta tablillas de numeración para carruajes.

Extraordinaria 6 de id.—Provisas todas las formalidades legales, se efectuó el sorteo de vocales asociados para la Junta municipal, y se acordó publicar inmediatamente su resultado para conocimiento del vecindario.

Ordinaria de 11 de id.—Se aprobó el acta de la anterior.

Ordinaria del 18 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó la adquisición de ciertas insignias para el Alcalde y demás Concejales, cada una para su respectivo cargo y abonar el importe de las mismas con cargo al artículo único del capítulo oncenno del presupuesto de gastos del corriente ejercicio.

Extraordinaria de 22 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. En vista del resultado ofrecido por las diligencias instruidas á instancias del mozo del actual reemplazo Mateo Orpi Pellicer, de las cuales resulta que su hermano es efectivamente pobre, se acordó declarar al espresado mozo recluta en Depósito. También se acordó no haber lugar á la reposición de la calle de San Juan de esta villa, al ser y estado de antes; y si á la indemnización de perjuicios al propietario D. Sebastian Sancho Caldentey.

Ordinaria 25 de id.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se acordó desestimar una petición del vecino D. Mateo

Sancho Espinosa, sobre inclusión en cierto justiprecio de bienes de una finca y el líquido conceptuado á la misma por dicho señor por ser extemporánea y no llevar el timbre correspondiente. También se acordó notificar al agente ejecutivo por recargo municipal sobre territorial é industrial y consumos de 1892-93 y 1893-94, que el domingo siguiente 1.º de Septiembre se presentase ante esta Corporación, á dar cuenta del estado de las operaciones que tiene á su cuenta.

Ordinaria 1.º de Septiembre. Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Extraordinaria del día 5 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta y lectura de una instancia suscrita por el mozo del actual reemplazo Guillermo Reus Veñy, por la cual solicita reforma de clasificación, por haber sido llamado al servicio activo su hermano Gabriel, excedente de cupo del reemplazo de 1894, habiéndole sobrevenido la excepción de hijo único que tiene otro hermano en activo servicio; acordándose admitir la excepción alegada, y que se instruya expediente al objeto de acreditarla, en la forma prevenida por la Ley.

Día 8 de id.—Prévias las formalidades prevenidas por la Ley se procedió al fallo del expediente de hijo único que tiene un hermano en servicio activo, producido por el mozo del presente reemplazo Guillermo Reus Veñy, acordando declararlo recluta en Depósito, á condición de acreditar ante la Exma. Comisión provincial, el extremo de hallarse su hermano Gabriel en activo servicio.

Ordinaria 15 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó nombrar al vecino D. Esteban Melis Masanet encargado para la recaudación y expendición de cédulas personales del presente ejercicio. También se acordó abonar con cargo al capítulo de imprevistos, la cantidad de diez pesetas cincuenta céntimos, importe de ciertos materiales de albañilería suministrados á esta Corporación por D. Luciano Moll Pascual, é invertidos en el abrevadero público llamado «Es pou den Patró» Igualmente se acordó darse por enterada esta Corporación y cada uno de los Concejales que la componen de una Circular de la Tesorería de Hacienda sobre aplicación del art. 58 de la Ley de presupuestos del Estado de 5 de Agosto de 1893. Y finalmente se acordó también nombrar comisionado para la entrega de mozos en caja, y asistir al sorteo próximo al efectuarse, al escribiente de esta Secretaría D. Juan Flaquer Caldentey.

Extraordinaria 19 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó que desde el día 23 del corriente quedara abierto el turno de prestación personal, al objeto de recomponer los caminos vecinales de esta municipalidad, y hacer saber al público mediante pregón, que los vecinos ó propietarios que tengan en sus fincas, materiales utilizables para dichas recomposiciones; pueden dar aviso en la Alcaldía, y serán aquellos recogidos por el orden de proximidad, ú otras ventajas que ofrezcan.

Ordinaria 22 de id.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior. Accediendo á lo solicitado por un vecino, se acordó concederle el oportuno permiso para reedificar una casa, con arreglo al plano presentado por el mismo.

Extraordinaria 23 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. A petición de los señores Alcalde y Teniente 1.º se acordó conceder á cada uno de dichos señores, licencia para ausentarse de esta población por ocho días, á contar desde el 24 del corriente, quedando accidentalmente encargado de la Alcaldía, el Teniente 2.º don Miguel Servera Masanet.

Ordinaria 29 de id.—Se acordó la adquisición por cuenta del Ayuntamiento de doce martillos de machacar piedra, para el servicio de recomposición de caminos vecinales.

#### JUNTA MUNICIPAL

Día 11 de Agosto.—Se procedió á la constitución de la nueva Junta, y despues de haberlo efectuado, se levantó la sesión.

Día 28 de id.—Se acordó efectuar la designación de los vecinos que han de ser considerados como pobres de solemnidad durante el corriente ejercicio. También se acordó el número de turno de prestación personal, que durante el presente año económico, deberán invertirse en la recomposición y conservación de los caminos vecinales, y la cantidad porqué en el mismo serán redimibles cada una de las diferentes peonadas. Y finalmente se acordó nombrar una comisión del seno de la Junta, para agenciar cerca de D. Lorenzo Sureda Masanet, la prorogación por dos años, del contrato vigente para el cargo de farmacéutico municipal, que dicho Sr. viene desempeñando.

Día 23 de Septiembre.—Se acordó aprobar la prorogación del contrato de farmacéutico de esta municipalidad, con D. Lorenzo Sureda Masanet por el término de dos años.—Pedro José Vaquer, Srio.

El extracto que antecede, ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy.

Capdepera 13 de Octubre de 1895.—Pedro José Vaquer, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Ginart.

Núm. 2376

Don Salvador Alafont y Marcó, Juez de Instrucción de este Partido.

Por medio del presente edicto, se hace saber, que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito Actuario D.<sup>na</sup> Juana Colóm y Dominguez consorte de D. Sebastián Cerdó y Bosch tiene promovido expediente para justificar el dominio, y conseguir la inscripción á su favor, de una casa algorfa de dos pisos y porche, sita en esta ciudad calle del Sindicato, antes de la Capellería, número cuarenta y uno antes treinta y seis de la manzana ciento quince, antiguamente ciento doce; lindante por derecha entrando, con casa de D. Benito Puigserver y Capó; por izquierda, la excallerilla, con botiga de D. Antonio Cañellas antes de D. Jorge Aguiló Cetre, y los pisos con casa de D. Antonio Vidal, y por el fondo y la parte inferior con la citada casa de Cañellas. Y mediante providencia del día de hoy queda acordado, se convoque á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que comparezcan, si quieren alegar su derecho en el término de ciento ochenta días.

Palma primero de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Salvador Alafont.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 2377

Hago saber: Que en el presente Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha promovido un expediente á nombre de D. Pablo y D. Antonio Vallbona y Rigo hermanos y de D.<sup>na</sup> Francisca, D.<sup>na</sup> Sebastiana y D.<sup>na</sup> Antonia Vallbona y Adrover sobrinas de aquellos, á fin de que se declare justificado y se inscriba á favor de los mismos proindiviso un censo reservativo de catorce libras diez sueldos ó sean cuarenta y ocho pesetas treinta y tres céntimos, de pensión anual redimible al tres por ciento, que vence día once de Marzo y fué creado por D. Pablo Vallbona y Cánaves al concender en establecimiento al hacer Bartolomé Alzamora y Piza, hijo de Juan y Margarita, con escritura de once de Marzo de 1796, ante el Escribano de cartas reales D. Vicente Seguí, una casa zaguan con dos pisos y porche sita en esta ciudad calle de Verí número diez y nueve, antes calle de Vernis y plaza de Mestre Colom número cuarenta de la manzana ciento noventa y uno, denominada antiguamente Fonda del Caballo blanco, cuya medida no consta, lindante hoy por la derecha al entrar con la D. Antonio Far y D. Luis Font, por la izquierda con otra de D. Juan Mestres y D. Bernardo Cano y por la espalda con la de D.<sup>na</sup> Ana Crespi; y mediante provehido de diez y seis de Abril último se acordó admitir todas las pruebas pertinentes, que se ofrezcan por los actores ó por el Minis-

terio fiscal en el término de ciento ochenta días, convocándose á las personas ignoradas á quines pueda perjudicar la referida inscripción de dominio por medio de edictos fijados en parages públicos é insertados tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que comparezcan si quieren alegar su derecho dentro el espresado plazo de ciento ochenta días.

En su virtud y para que sirva de notificación á las indicadas ignoradas personas se expide el presente segundo edicto.

Palma catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Salvador Alafont.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 2378

Por el presente edicto, y en virtud de lo acordado mediante providencia del día de hoy recaída en los autos juicio voluntario de testamentaria de D.<sup>na</sup> María Antonia Vey y Quetglas, prevenido á instancia de D. Miguel Cañellas y Vey; se cita y llama á D.<sup>na</sup> Margarita Cañellas y Vey de ignorado paradero, á fin de que pueda comparecer á formar parte en el referido juicio, personándose en forma.

Palma quince Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Salvador Alafont.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 2379

Por el presente edicto, hago saber: que el incidente de pobreza que pende ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario promovido por el procurador don Agustín Fuster á nombre de D. Jaime Más y Cañellas, con citación de D. Andrés Isern y Campins y del Sr. Abogado del Estado, tengo acordado expedir el presente edicto por el que se cita y emplaza al indicado Isern, de ignorado domicilio, para que comparezca y conteste la demanda incidental de pobreza dentro el término de nueve días contaderos, desde la inserción del presente, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cuyo acto le serán entregadas las copias simples de la demanda y documentos en que se funda.

Palma diez y seis Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Salvador Alafont.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 2380

D. Juan Sard Pujol, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Artá partido judicial de Manacor, provincia de las Baleares.

Certifico: Que en el juicio verbal civil sobre pago de cantidad seguida ante este Juzgado por D. Bartolomé Servera y Blanes, mayor de edad, casado, propietario, en rebeldía de D. Antonio Tous y Vives, mayor de edad, casado, labrador, ambos vecinos de esta villa, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:—«En la villa de Artá, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. Juez municipal D. Juan Sancho y Lliteras, habiendo visto el juicio verbal civil, instado por don Bartolomé Servera y Blanes casado, propietario, mayor, de edad, domiciliado en la calle Mayor, contra D. Antonio Tous y Vives casado, mayor de edad, labrador, domiciliado en la calle de Botovant, sobre pago de cantidad Fallo: que debo absolver á D. Antonio Tous y Vives de la demanda interpuesta contra él, por D. Bartolomé Servera y Blanes, reclamándole la cantidad de cuarenta pesetas, imponiendo al último las costas del juicio. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo—Juan Sancho Lliteras.

Y para que conste, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 283 de la ley procesal, expido el presente, visado por el Sr. Juez municipal y sellado con el que usa este Juzgado, en Artá á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—V.º B.º—Juan Sancho Lliteras.—Juan Sard, Secretario.

## CEDULA DE NOTIFICACION

En virtud de la presente se hace saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito, penden unos autos ejecutivos sigue D.<sup>a</sup> Matilde Fiol y Perera contra D. Manuel Borrás y Ripoll, en los que se embargó á éste un prédio llamado Son Ferrer, sito en el término de esta Ciudad y punto llamado Plá de San Jordi; y se ha acordado hacer saber á los segundos acreedores hipotecarios el estado de la ejecución, que es el de procederse al avalúo y subasta de dicho prédio.

En su consecuencia y apareciendo de la certificación de gravámenes como segunda acreedora hipotecaria D.<sup>a</sup> Juana Alcina y Henales, se hace saber á ésta el estado de la ejecución para que intervenga en dicho avalúo si le conviniere; y toda vez que de la propia acreedora se ignora su domicilio, se expide á fin de que tenga efecto la notificación la presente en Palma á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

Núm. 2381

## COMANDANCIA PRINCIPAL

DE INGENIEROS

*Anuncio.*—Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras militares que existe vacante en Seo de Urgel (Comandancia de Ingenieros de Lérida), se publica para conocimiento de los que aspiren á ocuparla; en el concepto de que el anuncio y programa de exámen á que deberán sujetarse los pretendientes, se hallan insertos en la *Gaceta* del día 13 del actual.

Palma 19 de Octubre de 1895.—El Coronel Comandante Principal, Francisco Rodríguez Trelles y Puigmoltó

Núm. 2382

## COMANDANCIA DE MARINA

DE MALLORCA

Relación nominal filiada de los individuos de la inscripción marítima de esta provincia que cumplirán 19 años de edad en el próximo de 1896 y deben ser eliminados del sorteo de quintas para el reemplazo del Ejército á tenor de lo prevenido en la Ley de 17 de Agosto de 1885.

*Trozo de Palma.*

José Más Felany de Jorge y María.  
Luis Roca Esteva de Juan y Rosa.  
Antonio Crespí Morey de Pedro y Catalina.  
Francisco Abraham Cañellas de Antonio y Francisca.  
Francisco Martí Vidal de Gabriel y Juana.  
José Cortés Cardona adoptivo de José y María.  
Bartolomé Verger Pallicer de Julian y Antonia.  
José Esteva Porcell de Jaime y Francisca Ana.  
Juan Palmer Pujol de Juan y Ana.  
Bartolomé Ferragut Bordoy de Sebastian y Catalina.  
José Monserrat Palmer de José y Juana.  
Francisco Amengual Gomila de Antonio y Francisca.  
Manuel Herrans Alvarez de Pedro y Carmen.  
Jaime Pujol Anton de Jaime y María Antonia.  
Jaime Massot Jover de Guillermo y Jerónima.  
Vicente Chesa Parra de Cresencio y María.  
Cristóbal Paris Reus de José y María.  
Juan Compañy Pujol de Juan y Catalina.  
José Terrasa Monserrat de José y Jerónima.  
Juan Rosselló Ferrer de Antonio y Sebastiana.  
Antonio Marí Roca de Antonio y Antonia.

Bartolomé Nicolau Ferrer de Francisco y María Francisca.  
Juan Bosch Palmer de Bernardo y Juana.  
Pedro Salvá Monserrat de Pedro y Francisca.  
Bernardo Vanrell Roca de Antonio y Juana.  
Bartolomé Barceló Compañy de Bartolomé y Ana.  
Bartolomé Garcías Moll de Alonso y Jerónima.  
Bartolomé Gomila Ferrer de Jaime y Francisca Ana.  
Pedro Serra Estrany de Juan y Juana Ana.  
Mateo Bosch Bardiza de Mateo y Esperanza.  
José Peña Mir de Gabriel y Antonia.  
Gabriel Estela Llull de José y Catalina.  
Matías Flexas Garcías de Gaspar y Catalina.  
Matias Bosch Noguera de Pedro y Ana.  
Antelmo Enseñat Moranta de Guillermo y Ana.  
Jacinto Castelló Sureda de Alberto y Catalina.  
Antonio Lladó Flexas de Mateo y Catalina.  
Sebastian Reinés Rayó de Lorenzo y Sebastiana.  
Francisco Sastre Riera de Bartolomé y María.  
Bernardo Tomás Vives de Bernardo y Josefa.  
Miguel Amengual Tomas de Pedro José y Juana Ana.  
Jaime Roig Vicens de Jaime y Catalina.  
D. Juan Ginard Ramonell de D. Bartolomé y D.<sup>a</sup> Isabel.  
Antonio Janer Martorell adoptivo de Miguel y Francisca.  
Francisco Compañy Sirvent de Francisco José y Teresa.  
José Torres Bonet de José y María.  
Sebastian Marques Bibiloni de Nicolás y Antonia.  
Juan Garcías Serra de Gabriel y María.  
Juan Más Juan de Pedro Juan y Antonia.  
Bartolomé Enseñat Covas de Sebastian y María.  
Juan Bover Flexas de José y Margarita.  
Bernardo Calafell Calafell de Jaime y Antonia.  
Juan Mir Pujol de Gabriel y Juana.  
Jaime Flexas Porcel de Gaspar y Juana.  
Pedro Simó Bosch de Pedro y Francisca.  
Juan Bosch Covas de Gaspar y Margarita.  
Guillermo Palmer Ginard de Benito y Antonia.  
Gabriel Bosch Valent de Juan y Francisca.  
Juan Aguiló Forteza de Agustin y Rosa.  
Jaime Ferragut Tortella de Antonio y Catalina.  
Pedro Juan Tortell Enseñat de Jaime y María.  
Pedro Vich Alemañy de Pedro y Ana.  
Gabriel Jofre Moner de Mateo y Juana.  
Antonio Calafell Alemañy de Miguel y Sebastiana.  
Gaspar Pujol Porcel de Juan y Catalina.  
Pedro José Pujol Alemañy de Pedro José y Juana María.  
Bartolomé Ripoll Marroig de Bartolomé y Angela.  
Jaime Flexas Bosch de Pedro José y Francisca.  
Antonio Vich Calafell de Antonio y Antonia.  
Gaspar Pujol Alemañy de Gaspar y Antonia.  
Pedro Palmer Alemañy de Jaime y Ana.  
Jaime Mulet Alemañy de Antonio y Francisca.  
Guillermo Alemañy Pujol de Antonio y Antonia.  
Domingo Juan Porcel de Domingo y Magdalena.  
Bartolomé Vich Enseñat de Juan y Antonia.

Juan Pujol Alemañy de Juan y Margarita.  
Miguel Tomas Simó de Sebastian y María.  
Bartolomé Bujosa Vives de Pablo y Antonia.  
Juan Enseñat Flexas de Juan y Francisca.  
Juan Moner Pujol de Sebastian y Francisca.  
Guillermo Pujol Covas de Guillermo y María.  
Mateo Covas Riera de Jaime y Francisca.  
Esteban Palmer Mandilego de Miguel y Margarita.  
Ramon Alemañy Pieras de Pedro y Antonia.  
Guillermo Colomar Coll de Bartolomé y Antonia.  
Pedro Juan Jofre Ferragut de Pedro Juan y Margarita.  
Jaime Bosch Planas de Mateo y Rosa.  
Juan Paimer Alemañy de Antonio y Catalina.  
Pedro Juan Puigserver Coll de Pedro Antonio y Margarita.  
Jaime Flexas Juan de Bartomé y Juana.  
Juan Bauzá Juan de Juan y Catalina.  
Nicolas Pomar Bonnin de José y Juana María.  
Jaime Juan Calafell de Jaime y Antonia.  
Ramon Alemañy Marcó de Guillermo y Antonia.  
Esteban Ripoll Palmer de Pedro Antonio y Juana María.  
Bartolomé Bosch Bosch de Antonio y Francisca.  
Bartolomé Bosch Terrasa de Jaime y Catalina.  
Juan Bosch Font de Juan y Margarita.  
Guillermo Bonet Alemañy de Guillermo y Catalina.  
Matias Flexas Porcell de Antonio y Catalina.  
José Grau Servera de Miguel y Magdalena.  
Sebastian Palmer Llabrés de Jaime y Margarita.  
Antonio Bauzá Canals de Juan y Francisca.  
Juan Bosch Alemañy de Juan y Margarita.  
Luis Fulgencio Terradas de Luis y Margarita.  
Gabriel Font Enseñat de Pedro y Antonia.  
Mateo Pujol Coll de Pedro Juan y Francisca.  
Baltazar Moragues Alemañy de Esteban y Magdalena.  
Pedro Antonio Alemañy Flexas de Guillermo y Antonia.  
Bartolomé Valent Palmer de Francisco y Catalina.  
Antonio Alemañy Enseñat de Francisco y Juana María.  
*Trozo de Ibiza.*  
Antonio Portas Cardona de Antonio y Margarita.  
Bartolomé Tur Ribas de José y Esperanza.  
Antonio Marí Marí de Juan y María.  
Antonio Escandell Verdadera de Jaime y Catalina.  
Juan Marí Roig de Juan y Catalina.  
Francisco Castelló Mayans de Francisco y María.  
José Pascual Riquer de Jaime y Antonia.  
Vicente Ferrer Mayans de Vicente y Catalina.  
Antonio Tur Suñer de Sebastián y Rita.  
Pedro Marí Tur de Pedro y Josefa.  
Jaime Juan Ferrer de Bartolomé y Rita.  
Vicente Verdadera Mayans de Jaime y Catalina.  
Juan Casteyó Serra de Juan y Rita.  
Jaime Juan Torres de Jaime y María.  
Vicente Escandell Riera de Vicente y Francisca.  
Juan Vadell Ribas de Antonio y Francisca.  
Juan Clapes Planells de Juan y Catalina.

Francisco Barrut Tur de Juan y Teresa.  
Jaime Guasch Borrás de Jaime y Antonia.  
Francisco Canals Costa de Juan y Eulalia.  
Juan Mariné Cladera de Antonio y Josefa.  
Manuel Fernando Navarro y Rivera de Rafael y Catalina.  
José Cladera Cardona de Mariano y María.  
Mariano Marí Verdadera de Antonio y Vicente.  
Juan Pujol Berumt de José é Inés.  
Francisco Verdadera Riera de Juan y Francisca.  
José Ribas Vingut de Juan y Josefa.  
Juan Tur Gayard de Juan y Catalina.  
Antonio Rubio Ferragut de José y Antonia.  
Juan Tur Escandell de José y María.  
Miguel Escandell Escandell de Miguel y Francisca.  
Ramon Marí Torres de Juan y María.  
Pedro Jover Marí de Antonio y María.  
Juan Costa Ferragut de Vicente y Juana.  
Vicente Ferrer Mayans de Damián y María.  
Juan Tur Torres de Juan y Catalina.  
Mariano Mateu González de José y Catalina.  
Mariano Castelló Roig de José y Esperanza.  
Antonio Bonet Ramón de Juan y Francisca.  
Juan Ribas Sala de José y Margarita.  
Manuel Juan Marí de Vicente y Esperanza.  
Mariano Torres Roig de Antonio y María.  
Bartolomé Mayans Mayans de José y Josefa.  
Vicente Riera Riera de Juan y Josefa.  
Juan Viñas Escandell de Mariano y Margarita.  
Mariano Castelló Verdadera de Juan y Josefa.  
José Planells Cardona de Antonio y María Josefa.  
Juan Costa Ferrer de Juan y María.  
Juan Marí Bufi de José y Juana.  
Jaime Juan Escandell de Jaime y Margarita.  
Jaime Marí Ferrer de Vicente y Rita.  
Mariano Serra Serra de José y María.

*Trozo de Sóller*

Francisco Jofre Garau de Jaime y Antonia.

*Trozo de Alcudia*

Jaime Sans Vives de Juan y Catalina.  
Gabriel Massanet Salom de Bartolomé y María.  
Guillermo Ramón Cabanellas de Francisco y Magdalena.  
Sebastián Masot Coll de Antonio y Francisca.  
Miguel Enseñat Llompart de Juan y Juana Ana.  
Mateo Bordoy Aguiló de Miguel y Juana.  
Melchor Bosch Rebas de Antonio y María.  
José Torrandell Provencal de Gabriel y Juana Ana.  
Pedro Reinés Llompart de Bartolomé y Margarita.  
Lorenzo Bisbal Martí de Julián y Catalina.  
Miguel Aloy Campomar de Francisco y Magdalena.  
Francisco Escarrer Domingo de Teodoro y Magdalena.

*Trozo de Felanitx*

Miguel Vidal Antich de Jaime é Isabel.  
Ignacio Ignacio Barceló de Jaime y Catalina.  
Miguel Mir Clar de Miguel y Margarita.  
Palma 20 de Octubre 1895.—Camilo Carlier.